

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gasta del día 20 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serénimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. ENRIQUE DE MESA Y TORRES,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Hago saber: que por D. Gregorio Gutiérrez apoderado de D. Nicanor Gonzalez, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 9 del mes de la fecha á una de su tarde una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada *Pepita*, sita en término del pueblo de Cármenes, Ayuntamiento de Idem y punto llamado reguero del gril y linda al N. con la mina *Profunda*, S. el citado reguero; E. los otreros y O. el llano; hace la designación de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sudeste de la demarcación de la mina *Profunda*, desde el se medirán en dirección N. 100 metros colocándose la 1.ª estaca, de esta al E. 300 metros fijando la 2.ª, de esta al S. 300 metros fijando la 3.ª, de esta al O. 600 metros colocando la 4.ª; de esta al N. 200 metros fijando la 5.ª y de esta 300 metros al E. hasta el punto de partida quedando en esta forma cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 17 de Marzo de 1883.

Enrique de Mesa.

Hago saber: que por D. Julio Martínez, vecino de Oviedo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 15 del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro llamada *La Aciana*, sita en término del Ayuntamiento de Villagaton, paraje que llaman Valle los Fierros y linda por el N. camino de la Matica, S. camino del Valle de los Fierros, E. huerta de D. Justo, vecino de Ucedo y

O. pueblo de Ucedo; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca colocada en paraje citado junto de una calicata que se encuentra al Noroeste y á 360 metros del molino de D. Nicolás García, vecino de Ucedo, desde dicho punto se medirán al N. 150 metros colocándose la 1.ª estaca, 200 al O. colocándose la 2.ª, 300 al S. la 3.ª, 400 al E. la 4.ª, 300 al N. 5.ª y de esta al punto de partida 200 metros, quedando en esta forma cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este

interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 16 de Marzo de 1883.

Enrique de Mesa.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Marzo del año económico DE 1882 Á 1883.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de esta Diputación, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución, de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS	TOTAL	
	Artículos.	por capitulos
CAPÍTULO I.—Administración provincial.	Pesetas.	Pesetas.
Artículo 1.º Diatas de la Comisión provincial.	2.325	9.137 99
Personal de la Diputación en sus otras secciones	2.438	
Gastos de representación del Sr. Presidente.	1.125	
Idem de la Sección de exámen de cuentas municipales	166 66	
Material de la Diputación y demás dependencias provinciales.	2.000	
Art. 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83 33	
Art. 4.º Haberes del personal de construcciones civiles.	1.000	

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

Art. 1.º Gastos de quintas.....	3.000	} 13.832
Art. 2.º Idem de bagajes.....	4.000	
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	1.332	
Art. 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	4.500	
Art. 5.º Idem de calamidades publicas.....	1.000	

CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Art. 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno..	916	} 1.116
Material para estas obras.....	200	

CAPÍTULO IV.—Cargas.

Art. 1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	1.001 08	} 1.921 08
Art. 2.º Pensiones concedidas legalmente.....	920	

CAPÍTULO V.—Instruccion pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldo á Maestros y Maestras....	638	} 5.580 83
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.....	3.500	
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	900	
Art. 4.º Sueldo y dietas del Inspector provincial de primera ensenanza.....	313	
Material de oficina.....	20 83	
Art. 6.º Biblioteca provincial.—Subvencion al Estado.....	219	

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial y estancias de Dementes.....	2.800	} 30.700
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	5.600	
Art. 3.º Id. id. de las Casas de Misericordia.....	2.000	
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.....	20.000	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	500	

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	2.500	} 2.500
--------------------------------------------------------------	-------	---------

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	30.000	} 30.000
--------------------------------------------------------------------------------------------	--------	----------

CAPÍTULO III.—Obras diversas.

Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	25.000	} 25.000
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------	----------

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	14.000	} 14.000
-------------------------------------------------------------------	--------	----------

SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Art. 2.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882 procedentes de presupuestos anteriores.....	10.000	} 10.000
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------	----------

TOTAL GENERAL..... 143.797 90

En Leon á 28 de Febrero de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Presidente, Gullon.
Sesion de 7 de Marzo de 1883.—La Comision provincial acordó aprobar la precedente distribucion de fondos.—El Vice-Presidente, Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL Y DIPUTADOS RESIDENTES.

EXTRACTO DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1882.

Presidencia del Sr. Aramburu.

Abierta la sesion á las doce de la mañana con asistencia de los señores Balbuena, Gutierrez y Florez Cosio, Vocales de la Comision provincial, y Diputados residentes en la capital Sres. Alonso Ibañes, Banciella, Suarez, Granizo, Molleda y Llamas, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se excusó y fué aceptada la excusa del Sr. Llanazares con motivo del fallecimiento de su señor padre político.

Quedó enterada con sentimiento de la comunicacion en que se participa el incendio ocurrido en el pueblo de S. Pedro Castañero, acordando hacer presente al Sr. Gobernador que no concurriendo en el siniestro la circunstancia de haber alcanzado á todo el pueblo, ó bien á la mayoría de sus habitantes, no es posible conceder auxilio alguno del Capitulo de Calamidades, por tener la Diputacion establecida aquella regla para esta clase de socorros.

Dada cuenta por el Sr. Director del Hospicio de Leon del estado ruinoso en que se hallan algunos departamentos, se acordó cometer al Arquitecto D. Arsenio, Alonso Ibañes, el reconocimiento; formacion del presupuesto y proyecto de reparacion de las obras.

De conformidad con lo resuelto por la Diputacion en 7 del actual, y á propuesta del Director de la Casa-Cuina de Ponferrada, fué nombrado interinamente escribiente de la misma con el sueldo señalado en el presupuesto, D. Francisco Javier Corral, debiendo darse cuenta á la Diputacion cuando se reuna.

Pedidas noticias por el Sr. Gobernador militar respecto de los vecinos de esta provincia que hayan sido perjudicados en la guerra civil y que tengan derecho á indemnizacion, quedó acordando manifestar á dicha autoridad que no existiendo antecedente alguno en esta Corporacion, puede servirse si lo estimara oportuno, hacer un llamamiento en el BOLETIN OFICIAL á los interesados, publicandole á la vez la Real orden de 6 del corriente que trata de este servicio.

Vacantes dos plazas en el Asilo de Mendicidad, la una por fallecimiento y otra por falta de presentacion, se acordó proveerlas con arreglo al turno establecido, en

Santiago Palacios Rodriguez, vecino de Espinosa de la Rivera y Francisca Valladares, de Valle de las Casas.

Justificado el estado de demencia y pobreza de D. Segundo Argüelles Miranda, domiciliado en Astorga, se acordó recojerle en el Manicomio de Valladolid por cuenta de los fondos provinciales.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 395 del Reglamento interior de los Establecimientos, quedó acordado abonar á Ramon Fernandez Perez, vecino de Sahagun, 80 pesetas por los gastos de conduccion al Manicomio de Valladolid, de su hijo Manuel, y cuyo pago se aplicará al crédito votado para dicho Establecimiento.

Introducido por el turno de la Cuna de Ponferrada un niño ciego, que rehusan las nodrizas tomarlo á su cuidado, se acordó hacer presente al Director que se ajuste en este caso á lo prescrito en el art. 180 del Reglamento, dando cuenta á la Diputacion.

En vista de la reclamacion que hace la Capitania general del Distrito, de las estancias devengadas en este Hospital por el soldado Ramon Feijóo Teniente, se acordó contestar que habiendo pertenecido el interesado al Ejército activo hasta fin de Mayo último, corresponde á la Administracion militar abonar al Establecimiento las estancias causadas hasta dicha fecha, siendo de cuenta de la Diputacion el pago de las 24 estancias devengadas en el mes de Junio, en que el soldado pasó á la reserva, y que se satisfarán con cargo al crédito del Hospital y con arreglo al precio de contrata con el Patronato, importando estas últimas 27 pesetas.

No habiéndose cumplido los trámites establecidos en el art. 144 de la ley municipal en el expediente sobre pago de un crédito por el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes á D. Ignacio Fresno, se acordó ordenar á dicha Corporacion que en el término de 15 dias acuerde y proponga al acreedor Sr. Fresno, medios de abonarle la deuda reclamada, terminando así el expediente si se conformase con ellos, y previniéndole que en otro caso remita certificacion del acuerdo del Ayuntamiento, así como la contestacion del Sr. Fresno, para la resolucion que proceda.

En vista de lo expuesto por el Pagador del ferro-carril del Noroeste en la Seccion de Castilla y de conformidad con lo informado por la Contaduria se acordó: 1.º Que manifestándole las razones legales en

que la Diputacion se funda, se le diga que la misma no puede abonar los bagages facilitados á presos y penados desde 1.º de Julio de este año, debiendo reclamar, si lo cree oportuno, al Gobierno su importe. 2.º Que las 714 pesetas 75 céntimos á que ascienden los trasportes de Julio y Agosto, se exija el reintegro de la Empresa con los valores que tenga que recibir de la Caja provincial por el concepto de pasajes á pobres enfermos; y 3.º Que si la Empresa no acepta este medio de reintegro, en lo que hace relacion á los indicados, dos meses, se pida del Gobierno, como se verificó de los relativos al año de 1881.

Apelado el fallo del Ayuntamiento de Riaño imponiendo al pueblo de Horcadas 950 pesetas para provinciales y municipales sobre la ganadería, y considerando que en la imposicion de que se trata se atemperó el Ayuntamiento á lo prescrito en los artículos 136, 138 y 139 de la ley municipal, cuyas reglas no tienen aplicacion alguna, al repartimiento sobre aprovechamientos forestales, el cual no ha de girarse sobre la utilidad, imposible de los ganados, como lo ha hecho el Ayuntamiento, sino con arreglo á la tarifa consignada en el presupuesto, segun el beneficio que se disfruta en los pastos comunes, se acordó declarar nulo el repartimiento citado, previniendo á la Corporacion municipal proceda á la formacion de otro, que aprobará la Junta, bajo la base de lo que el ganado de cada vecino utilice en los pastos comunes y demás aprovechamientos forestales.

Examinada la obra «La Religion, Estudios filosófico-reológicos» de la que es autor el Sr. Caudilgo Lectoral de esta Santa Iglesia D. Vicente Santiago Sánchez de Castro, y teniendo en cuenta que el contenido de la misma no se aparta en lo mas mínimo del título que ostenta, se acordó el cumplimiento de lo resuelto por la Diputacion en 9 del corriente, pasando en su consecuencia el manuscrito á la Imprenta provincial para su publicacion cuando los trabajos lo consientan, siendo de cuenta del autor el papel que en ella se invierta.

Consultadas por la Contaduria algunas dudas que le ofrece el pugo de la pension concedida á D. Carlos Vergar Janet, para los estudios científicos de Agricultura, se acordó: 1.º Que el pensionado empezará á disfrutar la indemnizacion correspondiente desde el momento en que acredite ha dado comienzo á los estudios, y presente el certificado res-

pectivo. 2.º Que la preparacion no puede extenderse mas allá de un año; y 3.º Que los estudios han de tener lugar en algun Colegio ó Academia incorporada á Establecimiento oficial de ensenanza, ó en Instituto ó Casas particulares siempre que se hallen legalmente establecidos y al corriente de la contribucion industrial.

En vista de lo prescrito en la disposicion 1.ª transitoria de la Real orden de 8 del corriente, y aceptando lo propuesto por la Junta provincial de Instruccion pública, se acordó, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputacion, fijar el sueldo del Depositario especial de fondos de primera ensenanza en 2,000 pesetas anuales con la fianza de 25,000 pesetas en metálico, su equivalencia en valores al precio de cotizacion, y bajo la base establecida en la Real orden de 27 de Marzo de 1878 si fuere en fianza, sujetándose á las mismas formalidades y requisitos que exigen las disposiciones vigentes respecto de los empleados del Estado, y anunciando el concurso con la antelacion necesaria para que pueda tener efecto el efecto lo que la segunda disposicion transitoria preceptúa.

Siendo requisito indispensable para el nombramiento de Oficial encargado de auxiliar la práctica de las operaciones de Contabilidad de los fondos de primera ensenanza, que se anuncie antes el concurso, conforme á lo prevenido en el artículo 12, concordado con el 8.º de la Real orden de 8 del corriente, se acordó señalar á dicho empleo el haber de 1,500 pesetas anuales, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Asamblea, comunicándolo á la Junta provincial del ramo, para los efectos procedentes.

Vista la comunicacion de la Junta provincial de Instruccion pública de 18 del corriente proponiendo la gratificacion correspondiente al Secretario-Interventor de los fondos de primera ensenanza conforme á la Instruccion de 8 del actual, y significando se adquirieran las cajas necesarias para la custodia de aquellos, así como el mobiliario de la dependencia, quedó acordado en virtud de no revestir estos asuntos carácter de urgencia y no poder por consecuencia ocuparse de ellos la Comision provincial, reservarlos al conocimiento de la Diputacion en su primera reunion, participándosele así á la Junta.

Terminados los asuntos de la convocatoria de los Diputados residuales, continuó reunida la Comision para resolver un incidente del res-

plazo de 1881, relativo á la redencion del recluta disponible por el cupo de la capital Vicente Gil Arroyo, acordando consultar al Gobierno que debe accederse á la gracia que el interesado solicita, toda vez que de su otorgamiento ningun perjuicio se irroga, antes al contrario sale beneficiado el Estado.

Leon 20 de Diciembre de 1882.— El Secretario, Domingo Diaz Caneja

GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes cuyos términos figuran á seguida, se servirán preveoir á los individuos suspensos de embarque para Ultramar que se expresan, que se presenten inmediatamente en esta plaza al Jefe del Batallon Reserva de Leon, núm. 110 en el Cuartel de la Fábrica, dispuestos para embarcar; por no haber resultado exceptuados del servicio activo en la revision del corriente año.

Nombre del candidato	Edad	Estado civil	Año en que cupo
37	3		1881
232	9		1882
212	1		
214	4		
337	24		
340	9		
362	13		
450	4		

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
Villadangos	Miguel Arrabalde Gonzalez
Puerto Domingo Flores	José Alvarez Rodriguez
San Sebastian de Nogales	Longinos Lopez Blanco
Carracedillo	Vicente Tago Duhito
Rodrigano	Valentin Alvarez Garcia
Valdehogueras	Pedro Sierra Garcia
La Robla	Guillermo Ispizua Simon
Santa Maria del Pinaro	Blas Santiago Chamorro

Si alguno de estos hubiese ya venido á esta plaza en la concentracion de Enero último, no les facilitarán ningun socorro, ni tendrán derecho al pasaje por cuenta del Estado por ferro-carril; pero con los que sea la primera vez que salen de sus pueblos con dicho objeto de concentrarse, cumplimentarán todo lo prescrito en mi circular de 8 de dicho mes, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 79 de 5 del mismo.

Leon 16 de Marzo 1883.— El Brigadier Gobernador militar, Ayuso.

Por Real orden de 10 del actual se suspende hasta 1.º de Mayo próximo el sorteo de reclutas disponibles, que debía verificarse el 1.º del mes anterior, quedando así modificados, el art. 3.º de la orden de esta provincia de 8 del pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 95 de 12 del mismo, y la circular del Jefe del Batallon Depósito de Astorga, de 10 del corriente, publicada al núm. 109 de 16 del mismo mes y BOLETIN.

Leon 19 Marzo 1883.— El Brigadier Gobernador militar, Ayuso.

Con arreglo á la prevencion 4.ª de la Real orden de 14 del actual, solo se admitirán instancias para que se les autorice para redimirse á metálico á los reclutas de los reaplazos de 1882 y anteriores que habiéndoles correspondido por suerte servir en Ultramar han dejado trascurrir el plazo de dos meses fijado por el art. 190 de la ley de reclutamiento vigente, hasta el 10 del próximo mes de Abril.

Leon 19 Marzo 1883.— El Brigadier Gobernador militar, Ayuso.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villamizar.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1881 á 82, se hallan expuestas al público en la Secretaria del mismo, por el término de 15 dias para los que deseen enterarse expongan lo que crean conveniente sobre sus particulares.

Villamizar 13 de Marzo de 1883.— El Alcalde, Benito Moral.

Alcaldía constitucional de La Robla.

La Asamblea municipal de dicho Ayuntamiento en sesion de 15 del corriente, acordó anunciar vacante la plaza de Médico-Cirujano de beneficencia de este municipio con el sueldo anual de 2,000 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligacion en quien la obtengan de prestar asistencia facultativa gratuita á unos 350 familias próximamente, practicar los reconocimientos en las operaciones de quintas y demás servicios sanitarios; quedando en libertad de convenir la asistencia con los demás vecinos del municipio que serán otros 300.

Los aspirantes, que deberán ser licenciados ó doctores en la facultad, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Robla 17 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Bernardo García.

D. Manuel Gonzalez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre:

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, juntamente con los vocales de la asamblea municipal en sesión de 21 de Febrero próximo pasado, acordó establecer dos plazas de guardas municipales pagadas de los fondos del presupuesto municipal, aun cuando convencionales los contratos y duración de la guardería.

Para ser admitidos guardas municipales de campo, se exigirán los requisitos siguientes:

- 1.º De 25 á 50 años de edad.
- 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
- 3.º Constitución robusta.
- 4.º No tener defecto físico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.
- 5.º Saber leer y escribir siempre que sea posible.
- 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.
- 7.º Gozar de buena opinión y fama.
- 8.º No haber sufrido nunca penas aflictivas.
- 9.º No haber sido antes expulsado de guarda municipal ni de guarda particular jurado.
- 10.º No ser propietario rural, ni colono, ni ganadero.

Los aspirantes á las dos plazas, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esa corporación dentro del plazo de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se proveerán en las personas que mejores condiciones reúnan.

Oseja de Sajambre 10 de Marzo de 1883.—Manuel Gonzalez.

D. Ramón Valcarlos Lopez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Fresnedo,

Hago saber: Que desde la fecha y por el término de 15 días se hallan

expuestas al público las cuentas de caudales de este distrito correspondientes á los dos ejercicios de 1880 á 1881, y de 1881 á 1882, en la Secretaría del Ayuntamiento; en las horas hábiles, para que los que deseen enterarse y exponer lo que crean convenientes lo puedan hacer en dicho término.

Fresnedo 16 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Ramón Valcarlos.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha deservido base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1883 á 84, los contribuyentes por esta concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos, de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de quince días pasados los cuales no serán oídos:

Congosto.
La Bañoza.
Villamandos.
Escobar.
Salamon.
Cabreros del Rio.
Maraña.
Sahagun.
Oencia.
Paradaseca.
Portela.
Trabadelo.
Pozuelo del Páramo.
San Justo de la Vega.
Urdiales.
Vegarianza.
Gusendos de los Oteros.
Barrios de Salas.
Algadefe.
Valdefuentes.
Turcia.
Garrafo.
El Burgo.
San Cristóbal de la Polantera.
Llamas de la Rivera.
Rabanal del Camino.
Vegaquemada.
Cañalejas.
Castilfalé.
Cebanico.

JUZGADOS:

Juzgado municipal de Maraña.

Vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian al público por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los aspirantes presenten dentro de dicho plazo, sus solicitudes y demás documentos necesarios para poder proveerla conforme á lo dispuesto en el Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871. Y para los efectos consiguientes se publica por el presente edicto.

Juzgado municipal de Maraña 10 de Marzo de 1883.—Prudencio González.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Correos de Leon.

CORRESPONDENCIA detenida en esta Administración principal y subalternas durante la 1.ª quincena de Marzo.

Agustín de Luis Fernandez, Sevilla
Julian Díez, Santa Colomba de So-
moza.

Tomasa Gutierrez, Mansilla de las
Mulas.

Fernando Escarias, Madrid.

Leon 15 de Marzo de 1883.—El Administrador principal, Fernando Gomez.

GUARDIA CIVIL

Comandancia de la provincia de Leon.

Se hace público para conocimiento de los licenciados de las diferentes armas del Ejército y á todo militar cualquiera que sea su situación, que deseen solicitar el ingreso en el cuerpo de la Guardia civil, con el fin de evitar entorpecimientos en los trámites y resolución de los expedientes personales; que esta petición deben de hacerla por medio de instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Director general del

cuerpo, presentándola en la oficina de esta Comandancia, precisamente los mismos interesados para su curso e informe, acompañada de los documentos que se dirán; siendo requisito indispensable para obtener esta gracia reunir todas las condiciones siguientes:

Para los Licenciados.

- 1.º Ser mayor de 22 años y no exceder de los 35 siempre que no sean más de un año separados del servicio.
- 2.º Saber leer en impreso y manuscrito, escribir con alguna perfección y las cuatro primeras reglas de aritmética.
- 3.º Medir la estatura de un metro 677 milímetros para ingresar como Guardia y 1 650 para verificarlo como corneta ó trompeta, éstos últimos han de hallarse además impuestos en todos los toques reglamentarios á su clase.
- 4.º No haber sido procesados ni sentenciados en juicio criminal.
- 5.º Hallarse útil para el servicio previo reconocimiento que han de sufrir por dos médicos nombrados por la plaza.

Los que hayan sido licenciados por inútiles no tienen derecho á solicitar el ingreso aun cuando justifiquen su utilidad.

Documentos que han de acompañar á la instancia.

Cédula personal.
Licencia absoluta sin notas desfavorables.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Certificado de soltería ó partida de casamiento si son casados.

Idem otro por el Alcalde y cura párroco del pueblo de residencia en el que conste la buena conducta y la de su esposa en su caso.

Los individuos en activo servicio, con licencia limitada y en reserva que cuenten de efectivo servicio el tiempo prevenido han de reunir las condiciones antes expresadas de instrucción, estatura y conducta y no tener notas desfavorables en sus filiaciones; debiendo dirigir las instancias por conducto de los respectivos Jefes de cuerpo á que cada uno pertenezca.

Leon 9 de Marzo de 1883.—El primer Jefe, José Gimeno.

1883-1884

Imprenta de la Diputación provincial.